

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203163
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención a la dependencia. Traslado de expediente.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, el 7/10/2022, un escrito en el que manifestaba que tenía reconocida la situación de dependencia por la Comunidad Autónoma de Canarias (Grado 3, Nivel 2), pero que, en diciembre del año pasado trasladó su residencia a Alicante y, en consecuencia, solicitó el traslado de su expediente de dependencia sin que, en el momento de dirigir su queja a esta institución, hubiese obtenido resolución. En concreto, aportaba justificante de registro de entrada en el Registro Telemático de la Generalitat de fecha 6/02/2022.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos por ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 18/10/2022, dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con la misma fecha notificamos a la administración de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja y, especialmente, sobre el estado de la solicitud de traslado de expediente y le fecha en que, previsiblemente, se resolvería.

El 15/11/2022, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

La solicitud de traslado del expediente de dependencia a nombre de D.^a (...) desde la Comunidad Autónoma de Canarias a la Comunitat Valenciana se encuentra en la unidad administrativa competente que ha realizado las gestiones necesarias con la Comunidad Autónoma de origen. No obstante, a fecha de elaboración de este informe, todavía no se ha recibido toda la documentación relacionada con este expediente.

Una vez se reciba la misma se dará de alta el expediente en la aplicación informática «ADA» y se podrá continuar con la tramitación en la Comunitat Valenciana.

Dicha información fue trasladada a la interesada con fecha 17/11/2022 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 21/11/2022, manifestando a esta institución que en el Centro Socio sanitario y de Servicios Sociales Nuestra Señora del Pino de Las Palmas de Gran Canaria, le habían confirmado que su expediente se trasladó a la Comunidad Valenciana el pasado 10 de octubre.

Por ello, esta institución, con fecha 4/01/2023, consideró necesario realizar nueva petición de informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en el plazo de un mes, informara a esta institución sobre los siguientes aspectos:

- Confirme la recepción del expediente e indique la fecha de efectividad del traslado de este y la fecha en que, previsiblemente, se resolverá sobre el nuevo PIA de la persona dependiente.
- En caso de que, tal y como se nos informó, no se haya recibido toda la documentación necesaria, detalle las fechas y gestiones realizadas con la Comunidad Autónoma de origen.

Nuevamente la Conselleria informó a esta institución dentro de plazo; en concreto, el 24/01/2023, en los siguientes términos:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha de efectividad 6 de febrero de 2022, se ha materializado el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de origen.

En la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de Canarias se hace constar que, con fecha 28 de marzo de 2008, se dictó resolución del órgano competente por la que se reconocía a la interesada la condición de persona en situación de dependencia GRADO 3 NIVEL 2.

Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado, pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha resuelto el Programa Individual de Atención que debe concederle un servicio o prestación para atender su situación de dependencia en la Comunitat Valenciana.

La resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder.

En este sentido se informa que, con fecha 29 de noviembre de 2022, se ha requerido a la interesada documentación preceptiva y necesaria para continuar con la tramitación de su solicitud

El mismo día de su recepción dicha información fue trasladada a la interesada, quien, mediante escrito de fecha 25/01/2023, manifestó expresamente:

no he tenido información del expediente por ningún medio, ya sea correo electrónico, correo ordinario, SMS, etc. Así mismo en "mi carpeta ciudadana" de la Generalitat, tampoco consta aviso o comunicación alguna al respecto.

Por tanto, les confirmo que ese requerimiento de documentación, que según se indica se hizo el 29 de Noviembre de 2022, no lo he recibido.

En cualquier caso, en la solicitud de traslado que se presentó inicialmente, ya se aportó toda la documentación requerida.

En el momento de emitir la presente resolución, la interesada ha confirmado a esta institución que continúa sin haber recibido el requerimiento al que se refiere la Conselleria.

2 Consideraciones a la Administración

Según ha manifestado la Conselleria, la fecha de efectividad del traslado de expediente de dependencia de la promotora de la queja es 06/02/2022.

El Decreto 62/2017 de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas establece, en relación con los procedimientos de traslados, que en aquellos casos en los que la persona solicitante tuviera reconocido un recurso en la comunidad autónoma de origen (como en este caso, en que tenía reconocida la prestación económica para cuidados en el entorno familiar), se determinará un nuevo PIA por parte de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas en situación de dependencia, según lo establecido en el presente decreto.

Los traslados de personas beneficiarias están regulados en el RD 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, la comunidad autónoma de destino deberá revisar el programa individual de atención **en el plazo máximo de 60 días naturales**, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La Administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio, sustituyéndolos por la prestación económica vinculada al servicio.

La Conselleria nos ha manifestado que la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas y, a estos efectos, ha señalado que, con fecha 29 de noviembre de 2022, se ha requerido a la interesada documentación preceptiva y necesaria para continuar con la tramitación de su solicitud; requerimiento que, como hemos visto, la interesada manifiesta no haber recibido. Y no solo eso, sino que sostiene que toda la documentación necesaria fue aportada a la administración con la solicitud.

En el informe de la administración no nos fue especificada qué documentación fue objeto de requerimiento, limitándose la Conselleria a manifestar que era documentación preceptiva y necesaria para la continuación del procedimiento. A estos efectos, el artículo 5.4 del Decreto 62/2017 establece los datos, información y documentos que deben acompañarse a la solicitud y el artículo 6 establece el mecanismo jurídico apropiado para subsanar o mejorar, en su caso, la solicitud, remitiéndose al artículo 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que prevé que en caso de que no se subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos se tendrá al interesado por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Por ello, llegados este punto, parece oportuno, para evitar dilaciones indebidas (téngase en cuenta que a la fecha del informe de la Conselleria ya habían transcurrido prácticamente dos meses desde la fecha del requerimiento), que la Conselleria compruebe si tiene constancia de la recepción por la interesada del requerimiento, pues la no presentación de la documentación podría amparar tenerla por desistida de modo que la Conselleria debe asegurar su conocimiento.

La instrucción de la queja ha puesto de manifiesto que se han sobrepasado los plazos razonables para la resolución de este caso y el traslado de residencia de la persona dependiente de una comunidad autónoma a otra (con una situación de dependencia reconocida en Grado 3, válida en todo el territorio del Estado) ha conllevado, en este caso, la interrupción de la prestación que tenía reconocida y, **transcurrido más de un año desde la fecha de efectividad del traslado**, permanece a la espera de que le sea asignado recurso o prestación para atender a su situación de dependencia.

Ello supone la quiebra de los principios que inspiran la normativa en materia de dependencia. La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anormalidad en la tramitación de los expedientes.
- 2. SUGERIMOS** que compruebe si tiene constancia de la recepción del requerimiento por la interesada y, en caso de no ser así, despliegue la actividad necesaria para asegurar su conocimiento por la misma, dándole la oportunidad de subsanar su solicitud.
- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana